

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 13 de julio de 2017

EXPEDIENTE: 18-001-33-31-901-2015-00019-00
DEMANDANTE:
DEMANDADO: NACIÓN MINDEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO No. AS-15- 07-373-17

1. ASUNTO:

En vista de la constancia secretarial que antecede (Fl. 221) y encontrando que obra memorial de la parte actora en el que solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, encuentra el despacho que aún no han sido reclamados algunos de los oficios por la entidad pública demandada, en virtud del auto del 27 de enero de hogaño¹ en el que se requirieron las pruebas faltantes y se puso en conocimiento de las partes las pruebas documentales decretadas que fueron contestadas, así como el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

No obstante lo anterior y atendiendo que se encuentra más que superado el término de ley para llevar a cabo audiencia de pruebas, atendiendo la fecha en que fue realizada la audiencia inicial², sin que la entidad demandada cumpla con la carga que le fue impuesta, y ya que se encuentran recaudadas las pruebas en lo posible, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, si no fuera porque se decretaron y practicaron únicamente pruebas documentales y una pericial, a las cuales ya se les dio traslado para efectos de contradicción y de defensa, habiendo vencido en silencio, ni solicitada la aclaración o complementación del dictamen.

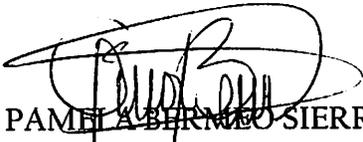
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio, conforme lo antes dispuesto.

SEGUNDO: Por hacerse innecesario llevar a cabo audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento, una vez en firme el presente proveído, CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales de conformidad con el numeral 2 del artículo 181 del CPACA y una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza

¹ Fl. 218.

² 13 de octubre de 2016. Fl. 187 C. Ppal.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 18001-23-40-004-2017-00035-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN.
DEMANDANDO: VIVIANA ANDREA ASTUDILLO CUCHIMBA
AUTO N°: A.I. 16-07-788-17

1. Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo, cumple con lo indicado en el párrafo 1 del artículo¹ 590 del CGP por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD promovido por el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN en contra de la señora VIVIANA ANDREA ASTUDILLO CUCHIMBA por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto personalmente a la señora VIVIANA ANDREA ASTUDILLO CUCHIMBA haciendo entrega de copias de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CAPACA, y en caso de no poderse realizar la misma, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP; para lo cual la entidad accionante deberá informar dicha situación y procederá a notificar por emplazamiento, es decir, publicando por una sola vez en cualquiera de estos dos medios escritos de amplia circulación nacional "DIARIO EL TIEMPO" o "DIARIO LA NACIÓN", efectuándose dicha publicación el día domingo, y así surtir el trámite de notificación.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.-NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

¹ Artículo 590. *Medidas cautelares en procesos declarativos.*

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

Parágrafo primero.

En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.



.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

CUARTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

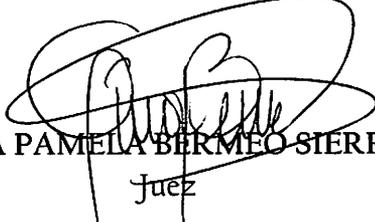
QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la demandada VIVIANA ANDREA ASTUDILLO CUCHIMBA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.870.939 de Pitalito Huila, con T.P. No 221.271 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de julio de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 18001-23-40-004-2017-00035-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN.
DEMANDANDO: VIVIANA ANDREA ASTUDILLO CUCHIMBA
AUTO N°: A.I. 16-07-789-17

Conjuntamente con la demanda la accionante eleva solicitud de medida cautelar en la cual requiere la inclusión en la liquidación de la pensión de sobrevivientes el subsidio familiar y la prima de navidad. El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar, a la señora VIVIANA ANDREA ASTUDILLO CUCHIMBA a fin de que se pronuncie sobre su contenido.

SEGUNDO: Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, y será notificada simultáneamente con el correspondiente auto admisorio.

TERCERO: Contra la presente determinación NO PROCEDE NINGÚN RECURSO conforme a lo dispuesto por la norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 13 de julio de 2017

EXPEDIENTE: 41001-33-33-005-2015-00208-01
DEMANDANTE: YUDERLY MEDINA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO No. AS-19-75-377-17

ASUNTO:

En virtud de lo dispuesto en los artículos¹ 37 y 171 del CGP, procede esta judicatura a AUXILIAR EL DESPACHO COMISORIO remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Neiva, y una vez diligenciado, devuélvase a dicha judicatura.

En mérito de lo anterior, el Despacho Cuarto Administrativo,

DISPONE:

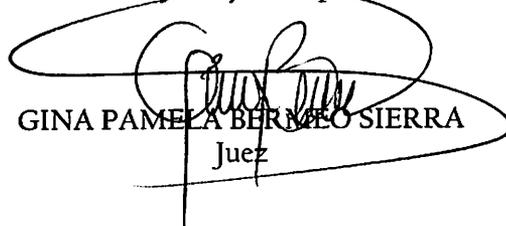
PRIMERO: Señalar como fecha el día 05 de octubre de 2017 a las 2:20 PM, para llevar a cabo la recepción del testimonio del Capitán, señor EDWIN SÁNCHEZ CLAROS.

SEGUNDO: Infórmese al testigo que si no justifican su inasistencia a la diligencia, dentro de los tres (3) días siguientes, a su realización se le hará efectiva la sanción impuesta en el numeral 3 del artículo 218 del CGP.

TERCERO: Por secretaría librese la citación, la cual estará disponibles para que la parte interesada la retire, una vez quede en ejecutoriado el presente proveído.

CUARTO: Se insta a la parte actora para que colabore con el recaudo de los medios de pruebas decretados y requeridos tal como se indicó en la audiencia de pruebas del proceso comisionado y en atención a lo establecido en el artículo 167 de C. G. P., en concordancia con el artículo 103 del CAPACA.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez

¹ ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición o costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.

El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 91 de este código.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.

ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.



Florencia, trece (13) de Julio de 2017.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00502-00
DEMANDANTE: COOTRANSCAQUETÁ LTDA
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
AUTO N°: A.I. 30-07-802-17.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- CONSIDERACIONES.

El artículo 166 del CPACA, señala los anexos que se deben allegar junto con la demanda, los cuales se relaciona a continuación:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Como se observa en el numeral, cuarto (4º) manifiesta que cuando la demanda se presenta por una persona de derecho privado, como es el caso que nos atañe, como quiera que la demanda la presenta el señor FERNANDO OROZCO GIL representante legal de COOTRANSCAQUETA LIMITADA con NIT 891100355-1, sin que allegara el certificado de existencia y representación necesario, carga procesal, esta impuesta a la parte demandante con el fin de desarrollar en debida forma el trámite del proceso, recordándose que las personas jurídicas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes debidamente acreditados (artículo 159 del CPACA).



Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: COOTRANSCAQUETA LTDA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
Radicado: 18001-33-33-004-2017-00502-00

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que subsane los yerros antes advertidos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

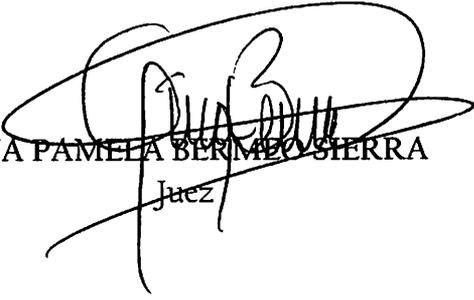
PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD SIMPLE promovido por COOTRANSCAQUETA LTDA en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETA.

2.- **ORDENASE** corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

- Allegar Certificado de Existencia y Representación de la empresa COOTRANSCAQUETA LIMITADA con NIT 891100355-1
- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.802.554 de Florencia, y portador de la Tarjeta Profesional N° 176.953 del C.S de la J, como apoderado de la empresa COOTRANSCAQUETA LTDA, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA
Juez